

Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal	Menor Cuantía.	JUZGADO 50 CIVIL MPAL
Radicación	2019 - 1156-00	
Demandante:	LUZ MARINA DELGADO GORDILLO	45104 13-DEC-'21 15:28
Demandados	<u>ESTE ES MI BUS SAS</u> URBANO TORRES CONTRERAS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	



OBJESION AL JURAMENTO

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona jurídica: **SOCIEDAD UNICO CONCESIONARA ESTE ES MI BUS SAS**, identificada con el Nit No.900.393.736-2, con domicilio en la Avenida Calle 80 No 96-91, representada legalmente por el señor **DANIEL MUERGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 80.417.176, correo: aleyda.castellanos@esteesmibus.co, de acuerdo con el poder de acuerdo al poder legalmente conferido, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo con los siguientes términos así:

I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR**, el juramento estimatorio teniendo en cuenta, que la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Contractual**, dentro de la referencia, así:

II.- OBJECCION A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADO POR LA PARTE ACTORA

De conformidad a lo previsto con el art. 206 del C.G del Proceso, me permito manifestar que **OBJETO** la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos y se menciona con claridad la inexactitud en la estimación de los perjuicios tasados.

III.- FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA PRESENTE LA OBJECION

De acuerdo a la doctrina jurídica procesal, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de esta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de la pruebas con base en las reglas de lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne cada prueba"

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en las razones de que el jugador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

De acuerdo con lo anterior, como lo establece el **inciso primero del art 206 del C.G del Proceso,** a usted señor Juez, le solicito se sirva ordenar y decretar la práctica de las pruebas a saber, previamente a determinar la utilidad de la prueba, al respecto se debe tener en cuenta varios aspectos importantes a saber con respecto a esta prueba, como son:

1. Conducencia;
2. Pertinencia;
3. Objeto Principal;
4. Razonabilidad y
5. Utilidad de la prueba

Entendiendo que la:

a.- **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho en concreto, mientras que la;

b.- La **Pertinencia**, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho correspondiente, cuando;

c.- El **objeto principal** de esta prueba, versara sobre los hechos reales, acordes, presentes de la demanda y su contestación; mientras;

d.- La **utilidad de la prueba**, es la obligación de llevar pruebas útiles, que le presten el servicio, y lleven a la convicción del Juez.

Finalmente, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

La petición que realiza el apoderado actor, para determinar que afectivamente **es necesario probar estos perjuicios**, no los realiza en debida forma, la parte demandante realiza una inadecuada tasación de perjuicios, excediendo significativamente lo que en derecho podría llamarse como indemnización justa y en el caso remoto de llegarse a establecer responsabilidad alguna de mi representada, necesariamente el señor Juez de la causa, debe dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta, Señor Juez, que a través del proceso puede el afectado reclamar la indemnización de sus daños ante su operador judicial, pero en el campo del litigio, una estrategia habitual consiste en la propensión a pedir ante los jueces cuantiosos perjuicios sin reflexionar sobre conceptos básicos como los tipos de daños reconocidos por la ley, los criterios para cuantificarlos, los límites a dicha cuantificación y la manera de probarlos.

Frente a este tipo de reclamaciones exagerados la única sanación que tradicionalmente se ha impuesto a quien la formula y no llega a probar la existencia de los daños o no los prueba en su cuantía, en el mejor de los casos *operaria la condena en costas*, ni siquiera en el plano ético podría decirse que el abogado tiene el deber de decir la verdad en sus alegaciones, existiría pues, para decirlo, como Benjamín Constant:

"Un cierto derecho a mentir"

Para hacer frente a esta realidad, las reformas procesales afinan sus mecanismos obligando tanto a los abogados, apoderados de las partes como a Jueces, aplicar claros criterios sustanciales de corrección de las decisiones, así, por ejemplo, los abogados deben estar suficientemente enterados de la teoría general del daño, hasta el punto de que dicha materia, pueden generarle a su cliente sanciones pecuniarias drásticas, gracias a la institución del juramento estimatorio.

Los Jueces a su turno, tienen en sistemas como el nuestro de motivar las sentencias incluso en la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales con los deberes de este tipo, es posible señalar en caracteres destacados la dimensión argumentativa que a veces se niega en la práctica jurídica por concepciones escépticas a valores o que se ven en la decisión judicial un fenómeno únicamente autoritativo.

En el tema que nos ocupa resulta interesante entonces destacar la preocupación creciente del legislador por consagrar dentro de las normas del procedimiento cargas y deberes que se suponen en ejercicio institucionalizado de argumentación no sólo para el Juez en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales, sino para los abogados que interactúan con el Juez.

Téngase en cuenta dos reglas del nuevo **CGP** en el punto al que nos hemos referido así lo demuestran:

Por una parte, del artículo 206 dispone que:

"Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejora deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

Dicho juramento a la prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"

Obsérvese que la carga argumentativa notoria, no sólo en la exigencia de la responsabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.

Esa carga argumentativa resulta extendida también aquí en objetos la estimación de los perjuicios, cómo debe razonar la inexactitud que invoque.

En otras palabras, se exige, tanto al demandante como el demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo que concierne a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que pasó implica un conocimiento cabal del tema, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico como garantía de seriedad del litigio en cuestión.

El juramento estimatorio es:

"En sentido estricto un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de Justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio"

Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del Juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que, si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado en nada, ni advierte colusión el Juez, se ahorra la práctica de la prueba y le da el valor o monto a lo pretendido.

El tratadista de derecho procesal **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA** refiriéndose a la redacción original en su oportunidad del Código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta:

"cuando la ley acepta como prueba del juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fiar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia qué debe ser objeto del proceso, mientras está no prueba lo contrario"

Por su parte, En palabras de **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su oportunidad, con respecto al juramento estimatorio manifestó:

"Es sentar una base para que sí es del caso, se inicia el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada".

En La regulación actual, sí se considera todo el C.G del Proceso, la institución del juramento No sólo recibe atención del legislador en tanto es un medio de prueba aislado.

Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regula los deberes y responsabilidades de las partes se establece y se tiene la confesión, y adicionalmente, consagra el código un deber que tendrá al apoderado informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio.

En cuanto es la dinámica propiamente argumentativa, vale la pena destacar lo relacionado con la lealtad procesal y lo que podríamos denominar, las reglas del discurso procesal, por ejemplo, la segunda regla de razón de **ALEX Y**:

"Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación"

La redacción del artículo 206 del C.G.P, pertenece en efecto a una mera traducción legislativa de las reglas del autor alemán, salvo porque en la ley sólo existe la posibilidad de evitar la fundamentación del juramento, cómo se vio en los perjuicios extrapatrimoniales debido a la inveterada posición jurisprudencial qué difiere al árbitro judicial su tasación.

Esto supone una carga argumentativa, legal de probar, en el sentido técnico procesal, para el demandante si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe si la cuantificación es acertada o no.

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces se asemeja al concepto de **motivación judicial**, en tanto deber se le impone al Juez, se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al juez en la sentencia, en palabras del citado **LÓPEZ BLANCO**:

"La cuantificación no constituye una aseveración, la falta de soporte fáctico y no puede ser un aventurado señalamiento, de manera tal que siempre debe guardar racionalidad en el tema objeto de la Litis, de modo que, aún en el caso de no objeción, si se observa que la suma no guarda relación con el proceso, puede el juez disponer la regulación de una decisión que viene a tener los mismos efectos que si la parte contraria hubiese objetado oportunamente y que, como consecuencia central determina la inversión automática de la carga de la prueba".

EL JURAMENTO ESTIMATORIO ES UN REQUISITO FORMAL OBLIGATORIO ALGUNAS DEMANDAS.

Es necesario destacar, que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclama una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, pues sí debe entenderse la expresión "deberá" utilizada en el primer inciso del artículo 206 del C.G.P ya citado, a su vez el artículo 82 ibidem despeja cualquier duda en ese sentido, pues consagró en su numeral 7º el juramento como requisito obligatorio de la demanda.

Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la parte objetan las razones y de paso a la exigencia las garantías en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin que propuso para la argumentación general.

Para el caso concreto no basta con la simple manifestación realizada por el demandante en la cuantificación sin fundamento fáctico de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desplegando la actividad propia del juzgador, la infundada liquidación de perjuicios del actor al realizar cálculos amañados no corresponde a derecho, es presumir.

IV.- DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Se analizará en consecuencia, la forma como la apoderada de la actora solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:

Hace referencia a los valores discriminados, que anuncia como

A.- PERJUICIOS MATERIALES:

4.1.- Daño Emergente

4.1.1.- Modalidad del daño emergente.

Incorre gravemente el apoderado de la parte actora y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el art 206 del CGP, al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **DAÑO EMERGENTE**, ya que es claro que se desconoce lo que comprende y lo que se ha definido en forma clara, como se demuestra y se acredita, a saber:

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que:

"..El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.."

Es necesario entrar a determinar que se ha dicho con respecto al **DAÑO EMERGENTE** a saber:

"El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él" Tomado de la Página Gerencie.com

El daño emergente, no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*"..De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar..."*

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, **la demandante** está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil, es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante.

Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio. (tomado página Gerencia.com)

Se tiene en consecuencia, que lo afirmado por la apoderada de la parte actora, en los posibles gastos que allí relaciona o menciona, en cuantía de **\$1.00.000.00**, no se encuentra debidamente probado, ya que no es simplemente mencionarlo o determinarlo, siendo necesario y obligatorio cuantificarlo y adicional demostrarlo como lo dispone el art 167 del CGP, carga de la prueba que no fue atendida por el demandante.

Importante hacer análisis de lo anunciado como *"..gastos de transporte."*, sin relacionar a cual tipo de gastos de transporte afirma, cuando se manifiesta *"cuyo valor asciende a la suma de un millón de pesos \$ 1.000.000"*

Por lo anterior, se debe tener despachado en forma desfavorable.

4.1.2.- Modalidad de Lucro Cesante: (pretensión nueva y modificada)

Incorre gravemente el apoderado de la parte actora y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el artículo 106 del C.G.P., al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **LUCRO CESANTE**, ya que es claro que se desconoce lo que comprende y lo que se ha definido forma clara, cómo se demuestra y se acredita a saber:

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 diciembre del 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera el daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de dónde, el supuesto señalado, era - y es imperioso probar"

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, **la demandante** está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil, es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y lucro cesante.

Para tal efecto, es procedente hacer el siguiente análisis a saber:

Se manifiesta por la parte actora que la lesionada o afectada recibía un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, por su actividad de modistería, sin que se acredite tal actividad.

Como logramos llegar al convencimiento del juez, para demostrar o acreditar que la señora **DELGADO GORDILLO**, si recibía la suma de \$737.717.00, por esta actividad, la cual no está demostrado mediante, certificado laboral, comercial, extracto de cuenta bancaria, consignaciones de estas "actividades", certificado de ingresos y retenciones, facturas de venta, comprobantes de ventas, de egresos, de ingresos, certificado expedido por contador etc.

Con lo anterior, encontramos que efectivamente, no existe prueba idónea, pertinente, y útil para acreditar que efectivamente se tienen estos ingresos, que herramientas a la responsable de la carga de la prueba frente al Juzgador está acreditando con esta manifestación, es claro que no existen que no se tienen y no se encuentran acreditadas, lo que hace que el señor Juez, al momento de proferir su decisión final, no tenga otra camino que declarar que no existe prueba que acredite este ingreso en los términos manifestados y sea necesario acogerse a lo ya manifestado por la jurisprudencia, que mientras no se acrediten los pagos realizados por ocasión o los ingresos por ocasión de los posibles daños, no es posible determinarlos o calcularlos.

De otro lado tampoco esta probado que en las fechas que se anuncian por la parte actora, es decir del 17-11-17 al 17-11-19, se haya dejado de recibir la suma de \$ 17.705.208.00, cuando el principio elemental de este tipo de perjuicio, es acreditar un ingreso, lo que en este caso brilla por su ausencia, es decir que no se cumplió con la carga probatoria de acreditarlo.

Lo que de plano el señor Juez, debe **RECHAZARLA** por ser improcedente.

B.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

Ya en lo que respecta a los perjuicios Inmateriales, no se están OBJETANDO, simplemente se realiza la siguiente observación:

A pesar que se trata de los denominados perjuicios morales, que le corresponda al resorte del Señor Juez, cuantificarlos, no es realizar la simple manifestación en los términos solicitados por la apoderada de la actora, también se requiere que cumpla con sus obligaciones en los términos del artículo 167 del C.G.P, por cuánto le corresponde ejercer toda la actividad probatoria para establecer este tipo de perjuicio y por ende lograr demostrarlo, para que el aplicador de derecho así lo tenga en cuenta.

No se encuentra cohesión, relación o nexo de causalidad entre lo realmente sucedido y lo pedido.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionados y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios del tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicio para tenerlo como tal, no es acorde con el posible resultado una posible valoración, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

DE LO ANUNCIADO COMO DAÑO A LA SALUD (sic)

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de estos perjuicios de tipo extrapatrimonial, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduales en los términos relacionados y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherentes de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicio para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado y no es posible su valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

VI.- OBJETO ENTONCES, EL MAL LLAMADO JURAMENTO ESTIMATORIO YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES.

Debo manifestar finalmente, qué es imposible que la parte que representó sustente de manera teórico-jurídico la discrepancia frente a las pretensiones incoadas por la demandante como lo exige el citado C.G del Proceso, toda vez que con la demanda no se aportan los soportes legales, idóneos y adecuados.

No puede entonces lo parte que representó realizar una liquidación técnico- jurídica, porque para realizarlo se necesitan bases legales y las simples manifestaciones infundadas No soporta las erogaciones que hayan salido del patrimonio de la demandante.

Finalmente, señor Juez, le solicito, se sirva tener desestimado el juramento estimatorio realizado por la parte actora, en la presente actuación, como consecuencia de lo anterior deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G del Proceso, en lo que respecta a la cuantificación infundada presentar.

VII.- PRUEBAS

Solicitó al despacho tener como tales y decretar las siguientes:

1.- Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez, fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante **LUZ MARINA DELGADO GORDILLO**, para que manifiesten todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado la **SOCIEDAD UNICO CONCESIONARA ESTE ES MI BUS SAS**, con domicilio en la Avenida Calle 80 No 96-91 de esta ciudad, correo: aleyda.castellanos@esteesmibus.co.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- El apoderado de la parte demandante: Dr. **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, en la Carrera 5o N. 15 – 11 oficina 303 de Bogotá correo: dagperal@gmail.com.

4. La llamada en garantía: Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmundial.com.co, de esta ciudad.

5.- La llamada en garantía: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. Nit: **860.002.534-0**, con domicilio principal: en la Calle 116 # 7-15 Oficina 1401, Edificio Cusezar, de esta ciudad, correo electrónico para notificaciones: notificaciones.co@zurich.com.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 09 FEB 2022, se fija el
presente proceso en traslado de Objeción
por el término legal y se presta el
juramento estimados.

El Secretario



Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

JUZGADO 50 CIVIL MPAL
45188 13-DEC-'21 15:25

Ref. Verbal Menor Cuantía.
Radicación 2019 - 1156-00
Demandante: **LUZ MARINA DELGADO GORDILLO**
Demandados **ESTE ES MI BUS SAS**
URBANO TORRES CONTRERAS
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., Cortana todo ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona jurídica: **SOCIEDAD UNICO CONCESIONARA ESTE ES MI BUS SAS**, identificada con el Nit No.900.393.736-2, con domicilio en la Avenida Calle 80 No 96-91, representada legalmente por el señor **DANIEL MUERGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 80.417.176, correo: aleyda.castellanos@esteesmibus.co, de acuerdo con el poder conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la reforma de la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, dentro de la referencia, se procede así:

II. - FRENTE A LAS HECHOS

Al 1º.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación, no es cierta, por lo tanto, no me consta, de acuerdo con información del conductor, señor **URBANO TORRES CONTRERAS**, no es posible establecer la identidad plena de la demandante en los términos afirmados por el apoderado de la demandante, no se acredita la calidad de pasajero.

En lo que respecta al sitio, es decir la Calle 68, Carrera 65, es una vía principal de circulación de vehículos.

Al 2º.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, el vehículo de placas **WCL-664**, se trata de un vehículo denominado, "**Chato-Pájaro Azul**", corresponde a un vehículo de tres (3) puertas al lado derecho, la primera de acceso, la segunda en la mitad y una tercera al final del vehículo para la salida de pasajeros tiene una capacidad de 25 sillas, para 25 pasajeros sentados y de pie 62, para un total de 87 pasajeros.

Para la fecha en que se menciona la ocurrencia del "accidente", 17-11-17, no se ajusta a la realidad, por los siguientes aspectos importantes para tener en cuenta:

- 1.- No interviene la autoridad de tránsito, ya que no existe informe de accidente de tránsito.
- 2.- No se puede afirmar que el conductor se dio a la fuga (sic), es decir huyo del sitio de los hechos, lo que hace que sea totalmente imposible porque el vehículo se encontraba con carga y transporte de pasajeros.
- 3.- El vehículo nunca fue aprehendido por la autoridad competente.
- 4.- Se manifiesta que el "accidente" ocurre a las 8:50 am aproximadamente, el vehículo se desplaza con pasajeros, que por lo menos aparente ocurrencia del accidente y caída de la demandante, seguramente obligan al operador, es decir el conductor a detener el mismo para solicitar intervención de la policía de tránsito, así como la presencia de los paramédicos o ambulancia para el traslado de la posible afectada o lesionada a un centro médico.
- 5.- Es imposible que una persona de 61 años, para la fecha del accidente, haya salido volando por los aires para dar contra un poste, al ser lanzada por haber iniciado la marcha del vehículo sin haber descendido totalmente del vehículo, por existe una distancia de 1.21 mts de la salida de pasajeros al poste que se dice fue la lesionada a parar.
- 6.- Como no ocurrió accidente de tránsito alguno, frente a mi representada no existe informe o reporte de accidente y la compañía de seguros, ya que se trata de un operador del vehículo muy antiguo en la empresa con suficiente experiencia y conocimiento en la conducción de vehículos.

7.- El señor **TORRES CONTRERAS**, desde la aparente fecha del "accidente", es decir 17-11-17, no ha recibido citación alguna por cuenta de la Fiscalía donde se afirma que cursa el proceso penal, solamente hasta el pasado mes de diciembre de 2.020, por intermedio de mi representada se le informa de la presente demanda, es decir pasados treinta y siete (37) meses después de la aparente ocurrencia del accidente.

Al 3°.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación carece de toda veracidad, ya que un vehículo de este tamaño, peso y dimensiones es imposible se diera a la fuga, en un supuesto caso que fuera verdad, los mismos pasajeros que se transportaban, los usuarios de la vía, peatones u otros usuarios al ver este hecho muy seguramente alentarían al conductor para detener la marcha para obligar al operador a prestarle el servicio.

Al 4°.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación carece de toda veracidad, ya que un vehículo de este tamaño, peso y dimensiones es imposible se diera a la fuga, en un supuesto caso que fuera verdad, los mismos pasajeros que se transportaban, los usuarios de la vía, peatones u otros usuarios al ver este hecho muy seguramente alentarían al conductor para detener la marcha para obligar al operador a prestarle el servicio.

Tampoco existe explicación alguna en el sentido que en apariencia fue un accidente de tránsito, la lesionada al ingresar a la clínica o centro médico donde le prestaron los primeros auxilios le habría informado a la policía de tránsito que siempre permanece allí, para lograr requerir o solicitar a la empresa información al respecto del vehículo y su operador.

Al 5°.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

No es un hecho, son apreciaciones subjetivas, personas y sin fundamento alguno del apoderado de la demandante.

Al 6°.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación, se sale de todo contexto de la realidad, adicional que se trata de una confusión que se tiene y que se quiere inducir al señor Juez en error y se explicará en forma detallada lo siguiente:

Obra en las copias que se han aportado por el mismo apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA DELGADO GORDILLO**, la siguiente información, la cual es corroborada por los resúmenes de historia clínica a saber.

1.- En el dictamen médico legal No. UBUCP-DRB-05445-2018, de fecha 07-02-18, se menciona por parte del médico legista, que la lesionada manifiesta que el accidente fue el día 18-11-17 "*.....paciente con trauma en muslo y pie izquierdo al caer del SITP con limitación funcional. Extremidades eutróficas....*". Incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

2.- En el dictamen médico legal No. UBSC-DRB-11896-2019, de fecha 01-09-19, en la revisión del caso se menciona "*...Viene por que ha tenido dos eventos de transito diferentes; el primero el 21 de octubre de 2.017 en bus la lanzo, no la dejo apearse y el otro 17 de noviembre de 2.017, ya se valoró el primer accidente y ahora viene por la valoración del segundo evento, afirma que por el primer accidente sufrió esguince de cuello de pie izquierdo y después de este accidente volvió a sufrir un esguince bilateral de tobillos*".

Dice: "*.. el primer accidente me afecto el lado derecho del cuerpo y el segundo el lado izquierdo del cuerpo. El dolor de espalda baja (se toca en región lumbosacra) es tan intenso que se me doblan los tobillos. Cunado duro sentada mucho no me aguanto y me coge sudoración, dolor y ansiedad por el dolor. No puedo estar mucho de pie sentada. La paciente insiste en que en el segundo accidente me duele la parte lumbar, en el primero tuve trauma de columna cervical.*"

En la parte final del mismo dictamen, se manifiesta que la lesionada tiene como antecedentes: **Osteoporosis, Osteoartrosis y Fibromialgia.**

Ya en lo tiene que ver con el análisis de la radiografía practica por el centro de radiología IDIMI, a título de conclusión se menciona:

Discopatía lumbar con cambios artrósicos epofisiarios en L4-L5 y L5-S1

En L-3-L-4hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el disco dural.

En L-4-L-5 hernia discal protuida central no compresiva.

En L-5-S-1 hay hernia discal protuida central que contacta la raíces S-1.

3.- Según informe, de fecha 24-10-18, CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEDIA, para la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. que nada tiene que ver con el presunto accidente que nos ocupa.

Al 7º.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, lo primero porque se tiene claridad que se tratan de dos (2) accidentes de tránsito muy diferentes en los términos como la misma prueba documental que se aportó se puede evidenciar.

Al 8º.- Es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, se extrae del dictamen médico legal que se aporta.

Al 9.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, lo primero porque allí lo que se describe son las lesiones de la afectada, pero al observar detenidamente se tiene que se tratan de antecedentes de salud que no fueron generados por el accidente, por lo contrario es el deterioro de la salud de la demandante, ya que presenta alteraciones a nivel de su columna vertebral por presentarse antecedentes como: Osteoporosis, Osteoartritis y Fibromialgia.

Al 10.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, ya que se tratan de manifestaciones y apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno ya que no es posible que se aproveche hechos sucedidos con anterioridad al que nos ocupa y que se quiera confundir al señor Juez para lograr el posible pago de perjuicios que no le corresponden.

Al 11.-No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, no se suficiente hacer la manifestación es deber y obligación probar en los términos del art 167 del CGP, para tal efecto no se aporta certificado, constancia, extracto bancario que nos acredite tal manifestación.

Al 12.- No es cierta esta manifestación: (hecho nuevo y modificado)

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora.

No se suficiente hacer la manifestación es deber y obligación probar en los términos como lo dispone el art 167 del CGP, para tal efecto no se aporta certificado, constancia de ingresos en los términos manifestados, como tampoco se acredita con un extracto bancario, certificado de ingresos, o finalmente certificado expedido por contador público con el lleno de los requisitos legales, que nos acredite y dé certeza de tal manifestación.

Al 13.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora.

No se suficiente hacer la manifestación es deber y obligación probar en los términos como lo dispone el art 167 del CGP, para tal efecto no se aporta relación de gastos de transporte, contrato en caso de ser verdadero de transporte para acreditar los desplazamientos que se anuncian, adicional tampoco se relaciona los gastos que dice que se ocasionaron en forma adicional no cubiertos por el SOAT.

Al 14.- Es cierta manifestación:

Aclarando:

Estas manifestaciones subjetivas del señor apoderado solamente buscan es la llama la atención e impresionar al señor aplicador de derecho, ya que es claro y evidente que la lesionada con anterioridad al aparente accidente de tránsito que nos ocupa, ya había tenido otro, adicional se le debe sumar el hecho de los antecedentes de lesiones por el deterioro de su salud como ya se ha manifestado, que en nada tiene que ver con las posibles lesiones que haya sufrido.

Al 15.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Corresponde a la realidad en los términos manifestados.

Al 16.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Corresponde a la realidad en los términos manifestados.

Al 17.- No me consta manifestación:

Aclarando:

La manifestado por la parte actora, no se acredita en la presente actuación, adicional que el señor **URBANO TORRES CONTRERAS**, ha informado que nunca ha sido citado a diligencia judicial ante la Fiscalía que se menciona.

Al 18.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, le corresponderá a la codemandada y llamada en garantía dar respuesta.

III. - FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Desde ya está defensa se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones de la parte actora, las cuales no están llamadas a la prosperidad, me permito manifestarme en los siguientes términos:

A la Primera. No está llamada a prosperar:

Aclarando:

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Ya en lo que respecta a la obligación de la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A, será la llamada a responder y honrar el contrato de seguros suscrito con mí representado.

A la Segunda. - No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

Lo que hace que desde ya existe inexactitud de lo solicitado por la parte actora, cuando las cifras a pedir no se encuentra relación o conexidad alguna con la realidad.

A la Tercera. - No está llamada a prosperar en su totalidad (Pretensión modificada)

Aclarando:

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

Lo que hace que desde ya existe inexactitud de lo solicitado por la parte actora, cuando las cifras a pedir no se encuentra relación o conexidad alguna con la realidad.

Adicional se hace necesario establecer la veracidad de las fechas anunciadas por la parte actora.

A la Cuarta. - No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

A la Quinta. - No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

A la Sexta. - No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

A la Séptima. - No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado, lo que hace que no pueda existir condena en costas

A la Octava. - No está llamada a prosperar en su totalidad

Aclarando:

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado, lo que hace que no pueda existir condena en liquidación de intereses en los términos solicitados.

IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya está defensa, se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones infundadas para lo cual en escrito separado me manifestaré al respecto.

V.- EXCEPCIONES

Mi representado, **ESTE ES MI BUIS SAS**, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas y carentes de sustento probatorio por parte del demandante, así:

La demanda no contiene pretensiones de responsabilidad o condena para con mi representado, ni describe la supuesta fuente obligacional de la cual pretende derivar el vínculo contractual.

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DEL HECHO QUE NO SE EVIDENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

Se fundamenta principalmente, en el hecho que no existe informe de accidente de tránsito que así determine la realidad de los hechos en la forma como se relata, lo que hace que solo quede en la imaginación mas no en la realidad.

2.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCOGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la demandante fueron descritos y valorados en su oportunidad, sin tener en cuenta la realidad y especialmente lo que debe probar la parte actora.

Como se manifestó anteriormente, no se aporta prueba alguna (y si se aportara esta carecería de veracidad), que demuestre que mi poderdante no es el responsable de los hechos que se le imputan.

3.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos y otros que no acreditan la realidad de lo manifestado.

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

4.- FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto que el señor **TORRES CONTRERAS** al conducir y/o maniobrar el vehículo, frente a un hecho imprevisto, por la forma como se comportó el pasajero del vehículo quien al parecer no tuvo el cuidado de su descenso o salida y por esta acción se cae, sin que haya intervenido la acción o comportamiento del operador del vehículo.

En este caso el señor **TORRES CONTRERAS** al maniobrar en forma inmediata, e imprevista, e inevitable, hace que esta situación se le salió de todo control, lo que hace que físicamente era y le fue imposible prever, lo que se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar.

5.- CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

Baso esta excepción, por cuanto la señora: **DELGADO GORDILLO**, no cumplió con sus obligaciones como pasajero al observar las medidas de seguridad al bajar del vehículo.

6.- INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.

La parte actora, no cumple con su obligación de acreditar y demostrar en forma real los posibles perjuicios que se hayan ocasionado, no sin antes manifestar que estos se acreditan con ingresos reales y demostrativos de la hoy aparente lesionada, que los tiene como base principal para la graduación y liquidación en los términos equivocados como los lleva a cabo.

7.- CULPAS COMPARTIDAS.

Sin que sea indicio de aceptación de responsabilidad, en caso que su Despacho no acepte las excepciones propuestas, le solicito se sirva tener en cuenta la presenta la cual se fundamenta principalmente cuanto, mi poderdante, el señor: **TORRES CONTRERAS** y la señora **DELGADO GORDILLO**, en su calidad de usuarios de la vía, en los términos del art 1º del C.N de T. Terrestre, el primero de ellos no cumplió con sus obligaciones en calidad de pasajero al observar y mantener el sitio destinado para los usuarios del servicio, al no hacer en debida forma y estar atenta a descender del vehículo.

8.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

9.- PRESCRIPCION.

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad (sin que implique reconocimiento mínimo.)

10.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

VI.- DESCONOCIMIENTO A LA INTRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde ya manifiesto a su señoría, sin que en su oportunidad procesal lo realice, desde ya me **opongo** a la introducción de los documentos que la parte actora anuncia en su demanda, principalmente en el capítulo de pruebas que tiene que ver con el concepto de fecha 24-10-19, suscrita por el médico ortopedista PABLO ANTONIO ALBAN PULGARIN, de la empresa ARTROCENTRO, (en dos folios), la cual tiene como destinatario a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que hace referencia al accidente de tránsito de fecha 21 de octubre de 2018.

Lo anterior, por cuanto se desconoce el fundamento de este concepto en donde se anuncia que se trata de un accidente diferente al que nos ocupa.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

I.- Documentales

Con el fin de poder dar un orden a las pruebas aportadas, estas se relacionan en la contestación a los hechos de la demanda a saber:

- 1.- Poder debidamente concedido, ya obra en autos.
- 2.- En carpeta comprimida, contiene 13 fotos del vehículo y tres (3) videos muy cortos en la cual se explica la composición interna y externa del vehículo involucrado en el accidente.

II.- Interrogatorio de Parte:

- 1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte demandante a saber:

LUZ MARINA DELGADO GORDILLO.

Lo anterior para que manifieste todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, estado de salud, actividad que desarrollaba, periodicidad de esta, ingresos, forma de pago y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

IX.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Legislación Nacional

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Código Nacional de Tránsito Terrestre, art 1º y s.s.

Demás normas concordantes sobre la materia.

II.- Jurisprudencia:

Con respecto a los ingresos que manifiesta la apoderada de la parte actora percibía la afectada, la jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas a saber:

i.-De la Falta de prueba para acreditar los ingresos.

Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, con respecto a la falta de prueba para acreditar los ingresos, cuando dijo:

“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

«cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

ii.- Imposibilidad de acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante.

Para acreditar el posible daño en la modalidad de lucro cesante, la CSJ, se ha pronunciado (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01), así:

“.....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”

iii.- De los criterios auxiliares para determinar los posibles perjuicios

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso:

“Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’ (...).

Sobre este aspecto en fallo de la CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, la Sala señaló:

(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben...”

"..Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada..".

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...).

XI.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado la **SOCIEDAD UNICO CONCESIONARA ESTE ES MI BUS SAS, "ESTE ES MI BUS SAS"**, con domicilio en la Avenida Calle 80 No 96-91 de esta ciudad, correo: aleyda.castellanos@esteesmibus.co.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

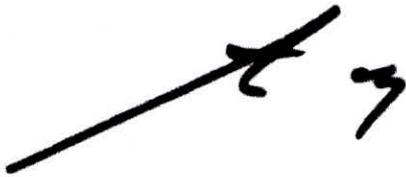
3.- El apoderado de la parte demandante: Dr. **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, en la Carrera 5o N. 15 – 11 oficina 303 de Bogotá correo: dagperal@gmail.com.

4. La llamada en garantía: Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmundial.com.co, de esta ciudad.

4.- La llamada en garantía: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. Nit: **860.002.534-0**, con domicilio principal: en la Calle 116 # 7-15 Oficina 1401, Edificio Cusezar, de esta ciudad, correo electrónico para notificaciones: notificaciones.co@zurich.com.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
310-769-56-98
Juzgado 50 Civil Municipal
2019-1156

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 09 FEB 2022, se fija el

presente proceso en traslados de Excepciones.

por el término legal y se desliza el

Art. 340. C.G.P.

El Secretario